Esquel, 05 de octubre de 2020.-

------VISTO: ----------

-----La revocatoria *in extremis* intentada por la actora P. ART. S.A. contra la sentencia interlocutoria Nº 103/2020 CANO del 28/08/2020 de esta Cámara de Apelaciones; y----------

----CONSIDERANDO: ----------

---1.- En la resolución éste Tribunal modificó la sentencia de primera instancia: impuso las costas a la actora y reguló los honorarios del Dr. F. A. en $ 366.356,11 (5% del monto de $ 7.327.122,26), e impuso las costas de Alzada a la actora.----------

----Contra tal decisión interpuso revocatoria "*in extremis*" la actora. Consideró irracional la carga de las costas y exorbitantes los honorarios a favor del abogado de la contraria.----------

-----Dijo que el beneficiario de las costas no formuló ningún allanamiento basado en la última parte del art. 71 del CPCC.; Que para la imposición de las costas se exige un comportamiento abusivo que no se configura con la mera ausencia de mora o culpa del demandado; Que las costas deben imponerse por el orden causado cuando la reclamación judicial ha sido necesaria para el reconocimiento de los derechos; Que la actitud de allanamiento supone vencimiento por admisión de la pretensión contraria; Que éste es el procedimiento que considera útil la SRT para el reconocimiento de los derechos y que se ha seguido en otras oportunidades; Y porque en la regulación de los honorarios sólo se consideró el monto del juicio y no los otros incisos del art. 5 de la ley arancelaria.----------

--Agregó que la tendencia jurisprudencial está inclinada a favor de distribuir en el orden causado las costas por la substanciación de la reposición "*in extremis*". Pidió se revoque la resolución: imponga las costas por su orden y disminuya el monto de honorarios del Dr. A..----------

---Se corrió traslado a la demandada y contestó. Fundó la improcedencia del recurso "*in extremis*", rechazó los agravios y solicitó se impongan las costas de Alzada a la recurrente.----------

También se corrió vista al Asesor de Familia. Contestó el Dr. H. S. y se adhirió a la contestación de la demandada. Nada observó para que se rechace la revocatoria planteada.----------

------2.- Resumidas las actuaciones, la reposición "*in extremis*" es un procedimiento atípico de reparación y nunca de reexamen o reconsideración

de lo decidido, es un recurso que opera dentro de determinado ámbito específico y circunscripto en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse en un nuevo juicio.----------

--Cuando el apelante dice que la demandada no formuló ningún allanamiento, que no hay un comportamiento abusivo por la ausencia de mora, que el reclamo judicial fue necesario para el reconocimiento del derecho y que no se tuvo en cuenta para regular los honorarios todos los incisos del art. 5 de la ley arancelaria, persigue un reexamen de la resolución, es decir que se modifique lo ya decidido.----------

----Y el recurso de revocatoria "*in extremis"* busca, excepcionalmente, remover una injusticia grave, palmaria y trascendente derivada de errores judiciales de tipo material, siempre y cuando no existan otras vías idóneas para cumplir tal cometido.----------

-----En ese contexto, la revisión "*in extremis"* de la cuestión solicitada sólo sería posible si la recurrente hubiere señalado la equivocación grosera, material y esencial derivada de una grave injusticia.----------

-----No puede pretender a través del recurso de reposición "*in extremis"* impugnar cuestiones de interpretación jurídica. El planteo de la actora aparece como una disconformidad con lo resuelto en lugar de señalar el error material o de hecho que afecte sus derechos y autoricen su corrección.-------

-----En consecuencia, no es procedente la revocatoria "*in extremis*" porque no hay injusticia grave que deba subsanarse.----------

-----Nótese que no se demostró que haya sido puesta en mora la demandada que justificara la promoción del pago por consignación, quedando captada la cuestión por el art. 71 último apartado del CPCyC.----------

-----3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una materia que versa sobre costas y no genera nuevas. Regular los honorarios del Dr. R. L. en $ 21.132 y del Dr. F. A. en $ 23.773, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------*R E S U E L V E*----------

-----1º) NO HACER LUGAR al recurso de reposición *in extremis* intentado por la actora P. ART S.A. contra la sentencia interlocutoria Nº 103/2020 CANO del 28/08/2020, por los considerandos expuestos.---------

------2º) SIN COSTAS de Alzada. **REGULAR** los honorarios del Dr. R. L. en $ 21.132 y del Dr. F. A. en $ 23.773, en ambos casos más el IVA pertinente.-

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 133 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020 CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria